

4
tes, para cometer dichos fraudes, y perjudicandose en esto tanto la Real Hazienda, y causa comun de su aplicacion para remedio de ella, y puntual cumplimiento del citado orden que me compete por aver Arrendado su Magestad dicha Renta, al Recaudador General en parte se baxo las mismas reglas, rigores, y Decretos que si se administrara de cuenta de la Real Hazienda. A V.S. suplico, que aviendo por presentado dicho testimonio en su observancia, mandè librar su Despacho con insercion de dicha Carta orden, este Pedimento, y Acto que à el se proveyere, para que por el Escrivano de la Ronda de dicha Renta, ò por los de las expresadas Villas, se notifique, y requiera à las Justicias, y Regimientos de ellas en sus Ayuntamientos, para que los que al presente son, y despues les subcedan en sus empleos observen, y guarden lo que respectivamente se manda, y que para deshazer, y tapar dichas fabricas, y fuentes, contribuyan aquellas, en cuya jurisdiccion se hallan con la gente, y Auxilio necesaria, y que se ponga testimonio de lo que se obrare tomando dichas Justicias copia de dicho despacho, que tengan presente assi para la execucion por sus personas, como para que lo hagan notificar à sus Alguaciles mayores, Alcaldes de Hermandad, Cavalleros de Sierra, y demàs Ministros de sus territorios, quienes practiquen lo prevenido en dicha orden, y que à todos les pare en contrario el perjuizio que aya lugar, sin pretender ignorancia, y respeto, de que por la proximidad à dichos sitios, y otras Salinas, son frequentes, y comprendidos en dichos fraudes, y otros excessos de esta classe, algunos vezinos de la Ciudad, y termino de Lorca, Ciudad de Villena, y Lugar de Caudete, de su jurisdiccion, Villas de Totana, Caravaca, y Ochevia, Lector, Lebrilla, Monte Alegre, y Yecla, y asimismo los de la Villa de Almazaron, la de Alcantarilla, y Lugar de Algezarès, y otros que con singular osadia se emplean en cometer semejantes delitos, se les requiera con dicha orden, y despacho à las Justicias, y Regimientos de dichos Pueblos, en la forma que llevo expresado, para de todo, y testimonios que se pasieren, dar cuenta à su Magesta, y Señores de su Real Consejo de Hazienda, y que executado dicho despacho, se dè à la Imprenta, y formen copias de ellos, que autorizadas por el presente Escrivano se lleven para entregar à las Justicias por escusar dilaciones en su observancia, que en ello se harà justicia, que pido, y juro, &c. Don Julian Diaz del Corral.

Auto. Por presentada con el testimonio que expresa, y se traygan para decretar. Lo mandò el Señor Don Juan Francisco de Luxan, y Arze, Corregidor, y Superintendente General de esta Ciudad de Murcia, y su Reyno en ella à treze de Julio de mil setecientos treynta y cinco. Luxan. Joseph Cano de Santa Yana.

Auto. En la Ciudad de Murcia en diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos treynta y cinco años el Señor Don Juan Francisco de Luxan y Arze, Señor de la Helipa, y Canaleja, Capitan à Guerra, Corregidor, y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad, Superintendente General de todas las Rentas Reales de ella, y su Reyno, por
su